



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 002-2019-00012-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO HENAO VALENCIA
**DEMANDADOS: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES**
ASUNTO : RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá el día 03 de junio de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte accionante presentó alegaciones, según lo ordenó en el auto dictado el pasado 19 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora GLORIA AMPARO HENAO VALENCIA, instauró demanda ordinaria laboral contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3-7 carpeta 1 del expediente digital):

PARTE DECLARATIVA:

1. DECLARAR que el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, es la entidad obligada al pago de la pensión causada con ocasión al tiempo laborado en los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia

PARTE CONDENATORIA:

1. CONDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción, a partir del 15 de abril de 2018.

2. CONDENAR a la entidad llamada a juicio a reconocer y pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas.

3. Costas procesales.

CONTESTACION DEMANDA

EL FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, contestó demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de prescripción e inexistencia de las obligaciones reclamadas, tal como se evidencia del escrito que obra de folio 34 a 41 de la carpeta 1 del expediente digital.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, el Juzgado de origen **ADMITIÓ** el escrito de contestación presentado por el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** y ordenó integrar el contradictorio con **COLPENSIONES** (folio 52).

COLPENSIONES, en sus argumentos de defensa se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 40° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 03 de junio de 2022 , dictó sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR que la pensión sanción deprecada por la demandante Gloria Amparo Henao Valencia es compatible con la pensión de vejez reconocida por la administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: DENEGAR el pago del retroactivo pensional y mesadas pensionales solicitadas con ocasión de la pensión sanción reclamada por la demandante, porque estas, al igual que las reconocidas por Colpensiones, provienen del tesoro público, contraviniendo lo establecido en el Art 128 de la C.P. Conforme a las razones expuestas.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, abstenerse de pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Colpensiones conforme lo expuesto

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión con el superior Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ser adversa a los intereses de la demandante.”

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, para que la misma sea revocada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

RECONOCIMIENTO PENSIÓN SANCIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN: Señaló que cumplió con los requisitos legales para la causación del beneficio pensional solicitado, ya que prestó servicios por más de 11 años a los extintos

Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sumado a que fue despedida de manera injusta, al suprimirse el cargo que desempeñaba.

Adujo que los dineros que administra COLPENSIONES, no tienen el carácter de público, ya que se tratan de aportes realizados por el empleador y trabajador para formar un derecho pensional, por lo que resulta compatible con cualquier asignación reconocida por una entidad estatal.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción.

Sea lo primero indicar que, en esta instancia no existe controversia frente a los siguientes supuestos facticos: **I)** Que el demandante laboró al servicio de los extintos FERROCARRILES DE COLOMBIA, por el tiempo comprendido entre el 16 de enero de 1981 al 13 de abril de 1992, es decir, por un periodo de 11 años, 2 meses y 18 días (folio 12 y 18 carpeta 1 del expediente digital) **II)** Que para el momento del retiro de la demandante, se desempeñaba como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, y que la finalización del vínculo se presentó con ocasión a la supresión del cargo. **III)** Que COLPENSIONES, mediante Acto Administrativo GNR 284040 del 17 de septiembre de 2015, reconoció pensión de vejez a la actora, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del retiro del servicio, en cuantía de \$1.057.857. (Folio 25 archivo 1). y **IV)** Según da cuenta el Acto Administrativo 1327 de 2018, la demandante adquirió el derecho pensional, el 06 de enero de 2016 (folio 12)

NATURALEZA DE LA PENSIÓN SANCIÓN Y PENSIÓN DE VEJEZ

Descendiendo al caso bajo estudio, se indica frente a la pensión sanción que, en primer lugar, esta no es una prestación equiparable a la pensión de vejez y así lo

ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL470-2019, en la que precisó que la pensión sanción no puede entenderse como equivalente a la de vejez:

[...] aunque ambas tienen naturaleza prestacional, no son equiparables, pues tienen fuente normativa distinta, diferentes requisitos de causación y, supuestos de hecho claramente diferenciados, a tal punto que la Sala de antaño ha distinguido la pensión de vejez de la pensión sanción. La primera, se causa una vez se cumplan los requisitos de edad y densidad de aportes y está a cargo del sistema general de seguridad social. La segunda, en cambio, está a cargo del empleador, sin perjuicio que opere subrogación, y se causa, conforme lo indica el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, siempre que medie un despido injusto, el trabajador no sea afiliado al sistema de seguridad social y acredite un tiempo mínimo de servicios de 10 años.

Así mismo, en punto a la imposibilidad de entender que la pensión sanción tenga el propósito de cubrir el riesgo de vejez, la sentencia CSJ SL 29709, 22 jun. 2007, reiterada en las providencias SL 44195, 30 abr. 2013, SL13032-2015 y SL474-2019, señaló:

[...] ha sido uniforme la jurisprudencia en sostener que el Seguro Social no asumió la contingencia cubierta con la pensión sanción, pues se ha estimado por esta Corporación, de tiempo atrás, que el ISS únicamente subrogó a los empleadores en aquellas prestaciones encaminadas a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pero no en aquellas que protegen la estabilidad en el empleo o que constituyen una sanción a ciertos empleadores que frustran el derecho al trabajador de adquirir la pensión plena, mediante su despido injustificado, después de un tiempo de servicios apreciable.

Adicionalmente en sentencia SL4519-2021 dispuso el alto Tribunal:

A la luz de las reflexiones transcritas, no es cierto que la pensión sanción y la de vejez tengan la misma naturaleza, tal y como erróneamente lo afirma la censura, argumento de más por lo que no se puede aplicar el régimen de transición, además, de que esta sala,

en múltiples oportunidades ha dicho que la norma que gobierna el asunto es la vigente al momento de la terminación del vínculo laboral, que para el presente caso no es otra que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 tal y como lo concluyó el ad quem (CSJ SL 30462, 28 may. 2008; SL 33259, 30 sep. 2008; y SL3773-2018, SL3164-2019).

Así las cosas, es claro que la pensión sanción no se asimila a la de vejez, máxime cuando la normatividad que rige este beneficio pensional es la vigente para la fecha del despido sin justa causa, aunado a que las mismas no provienen del tesoro público, y en esa medida no se desconoce lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política, toda vez que, las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no derivan del erario, ya que sus recursos ostentan la condición de parafiscales, al ser un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley.

El anterior criterio tiene su asidero en las sentencias SL 5792 de 2014, SL4538 de 2018 y STL1198 de 2019, en las que nuestro Alto Tribunal de cierre, señaló:

“En relación a si la accionante no puede recibir dos pensiones del erario público, esta Corporación ha dicho que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no provienen del tesoro público, pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, razón por la cual, solo se otorga el carácter de administradoras a las entidades que conforman los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.

De tal manera, aun cuando el Instituto de Seguros Sociales, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, esta es una situación que no apareja la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues se reitera, solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas (de las que hace parte el ISS, por ostentar el carácter de empresa industrial y comercial del estado), solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto.”

En este orden de ideas, se considera por parte de esta Sala que erró el juzgador de primera instancia, en considerar que la demandante no tenía derecho a la pensión sanción, ya que ésta derivaba del tesoro público al igual que aquella

pensión de vejez que viene percibiendo, ya que además de tener una naturaleza diferente, sus recursos no derivan de la misma fuente, por lo que pasa a definirse lo relacionado a la causación del derecho pensional solicitado.

PENSIÓN SANCIÓN

El Art. 8 de la Ley 171 de 1961, mencionó varios escenarios para acceder a la pensión: **el primero**, que el trabajador sea despedido, luego de haber laborado 10 años y menos de 15 continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la ley, si para entonces tiene cumplidos 60 años de edad o desde la fecha en que los cumpla, luego del despido; **el segundo**, si el despido del trabajador ocurre luego de 15 años de servicios, la pensión se reconoce una vez cumpla 50 años de edad, o desde la fecha del despido si los hubiera cumplido; y **tercero**, cuando el retiro del servicio del trabajador es voluntario, se reconoce una vez cumpla 60 años de edad.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la demandante laboró al servicio de los extintos FERROCARRILES DE COLOMBIA, por el tiempo comprendido entre el 16 de enero de 1981 al 13 de abril de 1992, es decir, por un periodo de 11 años, 2 meses y 18 días (folio 12 y 18 carpeta 1 del expediente digital), cumpliendo con el primer requisito, y dado que el contrato finalizó por supresión del cargo, resulta claro la acreditación de la segunda exigencia.

Cabe precisar que, la pensión sanción, se causa con el tiempo de servicios y el retiro del trabajador, ya que la edad, tan solo constituye un requisito de exigibilidad de la prestación. Así lo ha explicado la CSJ, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL- 3210/2016 y SL 4165 de 2022.

Entonces, sin duda la señora GLORIA AMPARO HENAO VALENCIA, tiene derecho a la pensión sanción a partir del 15 de abril de 2018, data en la que alcanzó la edad de 60 años, como quiera que nació el mismo día y mes del año 1956, como lo demuestra el folio 11 del expediente digital.

Adicionalmente, cabe advertir que si bien la pensión sanción no se asimila a la pensión de vejez, tal como se mencionó en líneas precedentes, no por ello el empleador y/o quien acogió sus obligaciones, debe pagar en su totalidad el beneficio pensional, en la medida que a partir de la reglamentación efectuada por los artículos 5 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo

año, y 17 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, regularon lo referente a la compartibilidad de las pensiones de naturaleza extralegal o voluntaria, causadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, con la condición de que el empleador siguiera cotizando al Instituto de Seguros Sociales, hasta tanto se otorgara la pensión de vejez, y que en el acto de creación de la prestación no se hubiera pactado la compartibilidad; por ende dado que para la fecha de causación de la primera prestación enunciada -13 de abril de 1992- ya se encontraba vigente el Acuerdo 049 de 1990, la prestación era compartible:

“Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”

Ahora cabe precisar, que el hecho de que el empleador no hubiese afiliado al trabajador al sistema, como ocurrió en el presente asunto, como quiera que al revisar la historia laboral del actor, así como la resolución del reconocimiento pensional efectuada por el ISS, no se evidencia aportes por parte de quien fungió como empleador –FERROCARRILES NACIONALES- no por ello se desnaturalice la condición de compartibilidad de dichas pensiones, y así lo dejó definida la Sala de Casación Laboral en las sentencias SL 566 de 2013 y SL 4027 de 2022, al indicar:

“Para la Sala es claro que el Tribunal no incurrió en el error jurídico que le enrostra el censor, pues la hermenéutica de la norma denunciada, no permite afirmar que el hecho de que un empleador no cotice al ISS a favor de un trabajador después de haberle reconocido la pensión legal de jubilación, desnaturalice la condición de compartibilidad de dichas pensiones para darle paso a la compartibilidad de las mismas.

La consecuencia de tal omisión es que el empleador no puede ser subrogado por el ISS en el pago de la pensión, o que el valor que le corresponde asumir por virtud de la compartibilidad sea mayor, pero

nunca que las dos prestaciones adquirieran el carácter de concurrentes.

Ese ha sido el entendimiento que la jurisprudencia de esta Sala ha dado a la norma denunciada, por ejemplo, en la sentencia del 11 de julio de 2002, radicación No. 18006, en la del 11 de agosto de 2004, radicación No. 22982 y en la del 6 de julio de 2005, radicación No. 24959, esta última citada por el Tribunal. En la primera se dijo:

“Ahora bien, el hecho de que la empresa hubiere dejado de cotizar por todo el tiempo establecido en los reglamentos del ISS, como lo exponen los dos primeros yerros que le imputa la censura al Tribunal, no genera la compatibilidad entre la pensión a cargo de la empresa y la de vejez del ISS, pues la consecuencia jurídica de que se hubieran hecho o no, en este caso que todo el tiempo se cotizó con un mismo empleador, es, a lo sumo, que no se hubiere presentado la subrogación por la entidad de previsión social, o que ésta se hubiere dado por un menor valor, que de todas maneras, asume la entidad subrogada, pues mayor va a ser la diferencia que debe cubrir entre ambas pensiones. Pero, de ninguna manera, en la hipótesis planteada, es susceptible que se presentaran dos pensiones a favor del trabajador, por lo que, en ningún yerro incurrió el Tribunal.”

En este orden de ideas, como quiera que la pensión sanción, se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, resultaba claro que una vez reconocida la pensión de vejez por parte de la administradora, el empleador asumiría únicamente el mayor valor de existir.

Al respecto la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 4165 de 2022, enunció:

“No sobra indicar, por último, que como la pensión restringida se causó con el retiro de la trabajadora en noviembre de 1991, cuando se encontraba vigente el Decreto 2879 de 1985, donde se estableció la compartibilidad de las pensiones reconocidas por el empleador con las otorgadas por el ISS, la prestación estará a cargo de la entidad demandada a partir del 21 de enero de 2018, fecha en la que la accionante cumplió 60 años, pero únicamente en el mayor valor resultante entre esa pensión y la que reconozca Colpensiones.

Ahora, a efectos de determinar la cuantía de la prestación, tenemos que acudir a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, tal como lo ha precisado la CSJ, Sala Laboral en sentencias con radicados 62723 del 23 de septiembre de

2015, 61023 del 27 de enero de 2016, 52399 del 17 de febrero de 2016 y SL614 de 2020.

Con base en esto, la demandante devengó en el último año de servicio, la suma de **\$88.682**, que corresponde al promedio del sueldo básico, sin que se denote que hubiese percibido otra de las prestaciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985-fl. 4 y 10 expediente administrativo-, valor que actualizado para el año 2018, teniendo en cuenta el IPC FINAL equivalente 96.91 y el IPC INICIAL de 9.703¹, asciende a la suma de **\$885.723.2**, monto al que se le aplica la tasa de reemplazo del 42.06%, en consideración al tiempo laborado por el demandante, por lo que se obtiene como mesada para el año 2018, la suma de **\$372.577**, suma inferior al salario mínimo legal, mientras que la mesada pensional que reconoció el ISS, en el año 2015, fue equivalente a \$1.057.857., por lo que a toda luces, no existe un mayor valor que deba otorgar la entidad convocada a juicio -FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES- y en esa medida se CONFIRMARA la sentencia, pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR POR LAS RAZONES AQUI EXPUESTAS la sentencia proferida el 03 de junio de 2022, por el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá.

¹ sentencia con radicación N°29470 de 2007.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad 11001310500220190001201)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad 11001310500220190001201)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad 11001310500220190001201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 04-2020-00398-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LIGIA GARCÍA**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACION PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de junio de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de la parte demandante y demandada, presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 28 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **LIGIA GARCÍA**, instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (folios 4-11 expediente digital):

PARTE DECLARATIVA:

1. DECLARAR que tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional en una cuantía igual a \$9.628.326, valor resultante del 80% del Ingreso base de

liquidación, conforme lo determina el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

PARTE CONDENATORIA:

1. **CONDENAR** al reconocimiento y pago de la pensión en una cuantía inicial de \$9.628.326.
2. **CONDENAR** a la pasiva, al pago de las diferencias generadas producto de la reliquidación.
3. **CONDENAR** a la entidad convocada a juicio, al pago de los intereses moratorios e indexación
4. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DEMANDA

COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia de los intereses moratorios e indexación, entre otras (folios 2-13 carpeta 6 del expediente digital).

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, el Juzgado de origen admitió el escrito de contestación, presentado por la entidad llamada a juicio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 13 de junio de 2022, profirió sentencia en el siguiente sentido:

***“PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.*

***TERCERO:** En caso de no sea apelada esta decisión envíese al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, en el grado jurisdiccional de Consulta,*

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante presentó** recurso de apelación contra el fallo de primera instancia:

La parte demandante en síntesis alegó que dado el total de semanas cotizadas tiene derecho a que su pensión sea reconocida con un porcentaje del 80% del Ingreso base de liquidación por ordenarlo así el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. Adujo, que realizó las respectivas operaciones encontrando que tiene un total de 24 puntos adicionales, que arrojan una tasa de reemplazo del 82%, empero como la norma establece como tope máximo el 80%, la prestación a su juicio se debe sujetar a este último; además de precisar que el precepto jurídico en mención no hace ninguna distinción frente a quien recibe mayores ingresos.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un porcentaje del 80% del IBL

.

CALIDAD DE PENSIONADA

Sea lo primero señalar que COLPENSIONES, a través de la Resolución n.º SUB 202545 del 30 de julio de 2019, reconoció a la señora LIGIA GARCÍA, pensión de vejez, con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de marzo de 2019, en cuantía de \$8.813.529 (folio 13-18, expediente digital). Así mismo que el IBL obtenido fue de \$12.035.408 y una tasa de reemplazo del 73.23%

Inconforme con la decisión adoptada por la entidad convocada a juicio, la demandante presentó recurso de reposición y apelación, los que fueron resueltos a través de los Actos Administrativos n.º SUB 247255 del 9 de septiembre de 2019 y DEP 11266 del 11 de octubre de 2019, respectivamente, confirmando la resolución inicial (folios 23-56 de la carpeta 1 del expediente digital).

Luego entonces dado que la señora LIGIA GARCÍA, nació el 24 de junio de 1961, la norma aplicar era el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que exige en el caso de las mujeres 57 años y un total de 1300 semanas, presupuestos que a todas luces

cumplió la demandante, el 24 de junio de 2018, calenda en que acreditó la edad enunciada y 2.076,57 semanas, mientras que en toda su vida laboral realizó 2.112. Semanas de aportes.

Ahora, para determinar la tasa de reemplazo, ya que el Ingreso Base de liquidación establecido por la entidad accionada, no se encuentra en discusión \$12.035.408, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 10 ibidem, que a la letra enuncia:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor

total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Ahora, para efectos de entender la anterior formula, resulta pertinente traer a colación la sentencia 3501 de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral, que al respecto indicó:

“Así las cosas, el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.

De la misma manera, el precepto señala que «[...] El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima».

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, donde ‘r’ es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y ‘s’ al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

En esa línea, la fórmula decreciente contiene dos variables: i) “r” que es un porcentaje (65.50); y ii) “s” que corresponde al número de salarios mínimos contenidos en el ingreso base de liquidación del afiliado.

(...)

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.”

En este orden de ideas, de la norma y del precedente citado, podemos concluir que las cotizaciones adicionales al mínimo exigido, permiten incrementar la tasa de reemplazo las cuales oscilan entre unos porcentajes, sin que el mismo pueda ser superior al 80%, siendo decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado, es decir, a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada, empero la controversia en el asunto examinado es determinar, si se deben excluir o no las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión.

Lo anterior obedece, a que la entidad de seguridad social, tan solo computo un máximo de semanas de 1800, es decir, 500 semanas adicionales a las mínimas exigidas, lo que a su juicio permitía acumular 15 puntos, que sumados a las tasa de reemplazo inicial, equivalente a 58.23%, se obtenía un total de 73.23%, bajo el argumento que así lo preceptuaba la norma aplicable:

SEMANAS	PORCENTAJE ADICIONAL	ACUMULADO
1350	1.5	
1400	1.5	3
1450	1.5	4.5
1500	1.5	6
1550	1.5	7.5
1600	1.5	9
1650	1.5	10.5
1700	1.5	12
1750	1.5	13.5
1800	1.5	15
TOTAL:	15	

Que teniendo en cuenta que se debe aplicar un 1,5% por cada 50 semanas adicionales de cotización, el correspondiente al presente caso equivale al 15

SUB 247255
09 SEP 2019

(máximo permitido por la ley), las cuales deberán ser sumadas al 58,23%, que es el reconocido por las primeras 1300 semanas de cotización.

4. Finalmente, se tiene que:

$R = 58.23 + 15 = 73.23\%$

Por lo tanto, para resolver el interrogante planteado, esto si es posible contabilizar aquellas semanas adicionales las 1800, resulta pertinente traer un aparte de la sentencia ya citada –SL 3501 de 2022- que preceptuó:

“No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que el trabajo “es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto o la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad” (CC C-542-1992).

El Sistema General de Pensiones consagró la pensión de vejez con la finalidad de sustituir la renta o salario que percibe el afiliado al momento del retiro laboral y, por ello, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, establece que: “En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión”.

En este orden, atendiendo lo dispuesto por nuestro máximo órgano de cierre, es posible, computar la totalidad de semanas cotizadas por el asegurado, aun cuando estén excedan de 1800, por lo que realizadas las operaciones aritméticas con ayuda del grupo liquidador y teniendo en cuenta un IBL de \$12.035.408, así como el total de semanas cotizadas 2112, se obtuvo una tasa de reemplazo igual a 82.23%, pero dado que el máximo permitido es del 80%, la mesada pensional deberá ser reajustada a dicho porcentaje, es decir, una suma igual a \$9.628.326, a partir del 1 de marzo de 2019, sin que la excepción de prescripción hubiese

afectado alguna mesada, ya que el Acto Administrativo que resolvió el recurso de apelación, fue notificado el 25 de octubre de 2019 (folio 41), en tanto la demanda fue radicada el 26 de octubre de 2020, sin que hubiese transcurrido el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T y S.S., entre una y otra actuación.

IBL / SMMLV	$\$12.035.408 / \$828.116 =$	14,53		
No. SMMLV X .50		$14.53 X 0.50 =$	7,27	
Tasa Reemplazo 65.5 - 7.27 =		58,23%		
Exceso de semanas adicionales a las primeras 1300 =		$2100 - 1300 =$	800,00	
por cada 50 semanas adicionales adicionar 1.5% a la Tasa inicial		$800/50= 16 X 1.5$	24%	
Tasa Reemplazo final 58.23% + 24% =		82,23%		
<u>Tasa Maxima 80%</u>				

Así las cosas, COLPENSIONES deberá proceder a pagar el retroactivo pensional que se genere producto de esta reliquidación, teniendo en cuenta para ello una mesada inicial de \$9.628.326, valor que deberá ser indexado al momento de su pago y sobre el cual se deberán realizar los descuentos con destino al sistema general en salud.

En los anteriores términos, la sentencia de primera instancia será revocada, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia, las de la primera se revocan y se imponen a la entidad demandada-COLPENSIONES-.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en su SALA TERCERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora LIGIA GARCÍA, en una cuantía inicial de \$9.628.326, a partir del 1 de marzo de 2019, conforme se expuso.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar el retroactivo generado producto de la reliquidación aquí ordenada, suma que deberá ser indexada al momento de su pago y sobre la cual se deberán realizar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad 11001310500420200039801)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad 11001310500420200039801)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad 11001310500420200039801)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 023-2021-00507-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO CONTRERAS
DEMANDADOS: UGPP
ASUNTO : APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA//GRADO JURISDICCIONAL A FAVOR DE LA UGPP

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pasiva contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de abril de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de la parte demandante y demandada, presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JAIME QUINTERO CONTRERAS**, instauró demanda ordinaria laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (expediente digital):

PARTE CONDENATORIA:

1. **CONDENAR** al reconocimiento y pago de la pensión prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD, a partir del 27 de diciembre de 2010.
2. **CONDENAR a** la entidad convocada a liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 100% del promedio mensual percibido en los últimos tres años de servicios.
3. **CONDENAR** a la demandada a pagar las mesadas adicionales, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. **CONDENAR** al reconocimiento y pago de la bonificación contemplada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de trabajo.
5. **CONDENAR** a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas
6. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DEMANDA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** dio contestación al escrito de demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, prescripción y genérica (carpeta 6 del expediente digital).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 26 de abril de 2022, profirió sentencia en el siguiente sentido:

***“PRIMERO: DECLARAR** que el demandante JAIME QUINTERO CONTRERAS, tiene derecho a la pensión convencional prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad el 31 de octubre de 2001, a partir del 27 de diciembre de 2010, en cuantía inicial de \$1.878.715, la cual tiene carácter compartida con la pensión legal de vejez reconocida por Colpensiones, a partir del 27 de diciembre de 2010, en cuantía inicial de \$1.280.718, sin perjuicio de que se demuestre un valor superior cancelado por COLPENSIONES.*

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a reconocer a favor del señor JAIME QUINTERO CONTRERAS, la pensión convencional, a partir del 30 de septiembre de 2018, en cuantía inicial de \$2.557.895, junto con los reajustes legales y dos mesadas adicionales.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a pagar a favor del señor JAIME QUINTERO CONTRERAS la pensión convencional, a partir del 30 de septiembre de 2018, únicamente en el mayor valor de las mesadas, que resulte entre esta prestación y la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y de forma completa la mesada catorce, mesadas que deben reconocerse de forma indexada, teniendo en cuenta la fecha de su causación y el momento en que se realizó el pago y respecto de las cuales se autoriza a la demandada realizar los correspondientes descuentos por aporte a salud.

CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, en relación con las mesadas pensionales causadas antes del 30 de septiembre de 2018.

QUINTO DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por la demandada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada.”

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante y demandada (UGPP), presentaron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia:

La parte demandante en síntesis alegó lo relacionado con la absolución impartida frente a la bonificación pretendida, al considerar que la Sala de Casación Laboral, ya se ha pronunciado al respecto, indicando que dicha acreencia esta cargo de la entidad que asumió el pasivo, esto es, la UGPP.

Entre tanto la entidad demandada precisó que, el actor no cumplió con los requisitos contemplados en la Convención Colectiva, antes de que perdiera vigencia dicho

acuerdo, lo que ocurrió el 31 de octubre de 2004, al contemplarlo así la sentencia SU 555 de 2014. Además, adujo que el actor no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa, que no se configuró antes de la pérdida de vigencia de la Convención. Finalmente, preciso, que no ha incurrido en actuaciones temerarias, ni de mala fe, por lo que a su juicio no había lugar a proferir condena por costas procesales.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACITO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión convencional consagrada en el Artículo 98 del texto convencional solicitada por el señor JAIME QUINTERO CONTRERAS, en el libelo introductorio al haber cumplido los requisitos para su causación., **2)** Costas.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Sea lo primero señalar que no existe controversia respecto de la vinculación del demandante al servicio de ISS, en los siguientes cargos y periodos:

CARGO	DESDE	HASTA
MENSAJERO	27/06/1975	21/07/1975
MENSAJERO	4/8/1975	27/08/1975
MENSAJERO	5/9/1975	26/09/1975
AUXILIAR	26/12/1975	23/01/1976
MENSAJERO	23/06/1976	17/07/1976
AUXILIAR	24/07/1976	2/8/1976
AUXILIAR	23/10/1976	16/11/1976
AUXILIAR	18/11/1976	25/11/1976
MENSAJERO	6/12/1976	29/12/1976
MENSAJERO	7/1/1977	28/01/1977
MENSAJERO	1/2/1977	11/3/1977
CAMILLERO	11/4/1977	27/04/1977
CAMILLERO	28/04/1977	19/06/1977
CAMILLERO	20/06/1977	23/03/1983
CONDUCTOR MECÁNICO	24/03/1983	25/06/2003

DEL ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PRESTACIONAL AL DEMANDANTE:

Ahora bien, la acción incoada por el demandante está dirigida a que se declare el reconocimiento y pago por parte de la enjuiciada una pensión extralegal, cuya fuente es el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa accionada y la organización sindical de la demandada.

Así las cosas, tenemos a folio 102 del cuaderno 1 del expediente digital, el texto convencional, con depósito del 31 de octubre de 2001, cumpliendo con lo establecido en el Art. 469 del CST, con vigencia del periodo 2001 – 2004, precisando que en el Art. Primero de la CCT determinó que la Organización Sindical actuaba como sindicato mayoritario, es decir, agrupaba un número de afiliados que excedía la tercera parte del total de los trabajadores del ISS, y en ese sentido y por mandato que dispone el Art. 471 del CST, que regula lo atinente a los beneficios convencionales celebrada por un Sindicato de esa naturaleza, no cabe duda que el demandante se le extenderían los beneficios convencionales.

Al respecto, **Art. 98 de la Convención Colectiva** textualmente señala (fl. 135):

Art. 98 Pensión de Jubilación: *El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...)*

Así las cosas, el criterio de esta Sala de Decisión es que, al tenor literal del Art. 98 en mención, la edad es un elemento de causación del derecho, al contemplar: **“El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación.”**, es decir, son excluyentes.

Aunado a lo anterior, nótese como la prestación enunciada no puede asemejarse aquella pensiones en la que solo se requiere del tiempo y retiro del servicio, como quiera que en el asunto examinado, no se exige de este último, sino de las exigencias enunciadas, además el mencionado articulado, estableció unos

porcentaje para el reconocimiento de la prestación, dependiendo del año de causación del beneficio, sin que haya hecho alusión únicamente al tiempo de servicio, por lo que para su reconocimiento, se repite, se requiere la acreditación de los dos elementos enunciados.

El anterior criterio tiene su asidero en los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias con radicación 35399 del 23 de julio de 2009, CSJ SL803-2013, CSJ SL14663-2014, CSJ SL12348-2014, CSJ SL435-2015, CSJ SL122-2020, tras considerar de manera consistente que la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y Sintraseguridad Social con vigencia 2001-2004, debía cumplirse en vigencia del contrato de trabajo y ostentando la calidad de trabajador oficial.

Por consiguiente, concluye la Sala que, para la causación de la pensión reclamada por la demandante, el requisito de la edad sí constituye una exigencia, de tal manera que para que pueda considerarse como un derecho adquirido, los dos requisitos: tiempo de servicios y edad deben cumplirse en vigencia de la relación labroal y con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha en que al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, pierden vigencia las reglas contenidas en convenciones colectivas, pactos y laudos arbitrales.

En ese orden, es necesario mencionar que el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como principal objetivo de la reforma homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, advirtiendo que en dicha providencia se estudió extensamente las normas internacionales, las cuales se enmarcaron a la realidad y existencia de normas internas o nacionales, aclarando que los estados deben tomar las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento interno lo prescrito en la Convención, esta razón permite entender que es el Estado el encargado de la interpretación y aplicación de los derechos humanos dentro del país, conforme a una legislación internacional incorporada dentro del ordenamiento interno.

Al respecto, menester es traer a colación lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005:

Parágrafo transitorio 3°. *Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

Al tenor de la disposición en cita, resulta que pese a la prohibición de pactar o convenir pensiones extralegales, el acto legislativo protege los derechos adquiridos a pesar de no tener reconocimiento expreso, es decir, protege a quienes cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos para adquirir el derecho antes del 31 de julio de 2010, así se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de casación, con ponencia del H. Magistrado GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, en sentencia de 3 de abril de 2008 bajo el radicado 29907¹, SL 12498 de 2017 y SL1428 de 2018.

Por lo anterior, los *derechos adquiridos* se configuran cuando se cumplan plenamente los presupuestos contemplados en la norma que consagra el derecho, y no contempladas en manera alguna el cumplimiento de la edad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En este punto, es necesario aclarar que dentro de este período de transición es posible que se presenten prórrogas automáticas de las convenciones o pactos que se encontraban vigentes, las cuales conservarán los beneficios pensionales que venían rigiendo con el fin de proteger igualmente, las expectativas y la confianza legítimas de quienes gozaban de tales prerrogativas. No obstante, lo anterior, bajo ninguna circunstancia, dichas prórrogas podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

¹ Pero es claro que quedan a salvo, conforme se dejó expresado, los derechos adquiridos al amparo de actos jurídicos con aliento antes de esa fecha, los que merecerán acatamiento y respeto y, en manera alguna, pueden ser desconocidos o vulnerados.

Consciente el constituyente de la existencia, al momento de comenzar a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, dispuso de una especie de régimen de transición, en los siguientes términos:

Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Lo anterior, por cuanto el párrafo consagra de manera indiscutible que todas las pensiones **especiales** finalizan el 31 de julio de 2010 y de esta forma esta Sala de Decisión se aparta de manera respetuosa de la sentencia SL3635 de 2020, citada por el A-quo, en la que la H. Sala de Casación, estableció que la vigencia del acuerdo colectivo suscrito entre el ISS y su sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL, no resultaba afectado por el plazo definitivo contemplado en el párrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, sino que su vigencia se extendía hasta el año 2017.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-744 de 2007 respecto a las diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, señaló que se configura un derecho adquirido cuando las premisas o supuestos contemplados en la norma se cumplen plenamente en cabeza del beneficiario, derechos que bajo el amparo del artículo 58 de la Carta Política, no pueden ser afectados o desconocidos por normas posteriores. Por el contrario, señala la Corte Constitucional que son expectativas legítimas, y no derechos adquiridos aquellas situaciones jurídicas que si bien iniciaron con anterioridad a la vigencia de una norma, no se han perfeccionado al no haberse cumplido la totalidad de los presupuestos fácticos requeridos para su consolidación, y por tanto, a diferencia de los derechos adquiridos, dichas expectativas si pueden ser afectadas por normas posteriores.

Aclarado lo anterior, es menester verificar si la parte actora cumple con los requisitos dispuestos en la convención para adquirir el derecho a la pensión de jubilación allí contenida, antes de fenecido el vínculo y del 31 de julio de 2010; memorando que conforme el texto convencional dichos requisitos son: tener 55 años de edad y 20 años de servicio.

Ahora bien, frente al primer requisito, esto es, el tiempo de prestación de servicio, el demandante aportó certificado de información laboral en el que consta que prestó sus servicios para el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES de manera interrumpida desde el 27 de junio de 1975 hasta el 25 de junio de 2003, reuniendo un total de 26 años, 10 meses y 28 días, luego el tiempo de servicio está debidamente probado, mas no así el cumplimiento de la edad, la cual demostró hasta el 27 de diciembre de 2010 (folio 21), es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2010 y luego de que el vínculo laboral feneció, razón por la cual no es acreedor de la prestación solicitada.

A lo que se agrega, que el Acto Legislativo 01 de 2005, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia **C-178/07**, declaró exequible el referido acto, y por ende para esta Sala de Decisión, todos los acuerdos colectivos perdieron vigencia el 31 de julio de 2010, además por tratarse de una adición a la norma Superior de nuestro ordenamiento jurídico, que prevalece sobre los demás preceptos jurídicos.

Igualmente, se considera que el Acto Legislativo 01 de 2005, no desconoce el artículo 53 de la Constitución Política, como quiera que el mismo pretende que los asuntos pensionales solo sean regulados por las leyes de seguridad social y así evitar diversidad de regímenes pensionales.

Adicional a lo anterior, y como otro argumento para apartarnos de la sentencia dictada por la H. Sala de Casación Laboral y ya referenciada, resulta pertinente indicar que el artículo 467 del CST establece que la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores por otra parte, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Del contenido de esta norma, se puede establecer en primer lugar, que los beneficios convencionales en principio están solamente establecidos por la ley, para quienes tengan contratos de trabajo vigentes y sean beneficiarios de la respectiva Convención Colectiva.

De los artículos 469 a 480 del CTS, se puede establecer con claridad y eso ha sido pacífico en la jurisprudencia, que la principal característica de los beneficios convencionales es su temporalidad. En ese orden, mientras existan las convenciones colectivas, los mismos se incorporarán a los contratos de trabajo, siempre que esos contratos se encuentren vigentes.

En ese orden, la Sala concluye que la parte actora no contó con la edad exigida en vigencia del vínculo laboral y con anterioridad a las fechas citadas por el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que debe **REVOCARSE** la sentencia proferida en primera instancia y **ABSOLVER** a la entidad demandada de las pretensiones invocadas en su contra, relacionadas con el pago de la pensión de jubilación, así como **CONFIRMAR** la **ABSOLUCIÓN** impartida frente a la bonificación establecida

en el artículo 103 de la Convención Colectiva, pero ante la falta de causación del derecho pensional en mención.

Costas

Sin costas en esta instancia, las de primera se revocan y se imponen al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en su SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado 23º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la **UGPP** de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera instancia se revocan y se imponen al demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad 11001310502320210050701)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad 11001310502320210050701)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad 11001310502320210050701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 025-2019-00558-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE SOTO GOMEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
ASUNTO: CONSULTA DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, estudio el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes no presentaron alegatos pese a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor TULIO ENRIQUE SOTO GOMEZ, instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3-10 archivo 01 del expediente digital):

CONDENATORIAS:

1. **CONDENAR** a la entidad demandada a reconocer y pagar la mesada 14 o mesada adicional de junio, a partir del 1 de junio de 2014, fecha en que fue suspendido su pago.
2. **CONDENAR** a la pasiva a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas.
3. **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios.
4. Costas del proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó la demanda (fl 1 a 6 archivo 07 del expediente digital), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y presunción de legalidad de los actos administrativos.

El juzgado de origen, mediante providencia del 18 de marzo de 2021, admitió el escrito de contestación presentado por la entidad convocada a juicio.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 7 de julio de 2022 profirió sentencia, en el siguiente sentido:

*“**PRIMERO ABSOLVER** a la parte demandada **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.*

***SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.*

***TERCERO:** En caso de no ser apelada la presente decisión enviase a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”*

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia fue adversa a los intereses del demandante, la Sala avocará su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta a favor de éste, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico por resolver se centra en determinar: 1. Si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le restablezca el pago de la mesada 14, a partir del 1 de junio de 2014.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, cabe precisar que no es materia de controversia en este asunto que el accionante ostenta la calidad de pensionado del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones –Resolución GNR 194958 del 30 de mayo de 2014-, ni tampoco que gozó de una pensión otorgada por el Banco Central Hipotecario, radicando la controversia, en que el demandante considera que la demandada COLPENSIONES le debe seguir reconociendo y pagando la mesada catorce porque la pensión fue reconocida inicialmente por el empleador y en virtud de la conmutación pensional que asumió la entidad convocada a juicio, debe reconocer en las mismas condiciones inicialmente establecidas.

De conformidad con 4° y 6° del Decreto 1260 de 2000, que regule la conmutación pensional como una medida de contingencia ante situaciones excepcionales de crisis de las empresas, que tienen por finalidad, salvaguardar el pago de las pensiones de jubilación, autorizando el traslado de la responsabilidad del empleador al Instituto de Seguros Sociales, a una compañía de seguros o a una administradora de pensiones, precisando que ese pago y asunción, suponía la permanencia de las condiciones en las que fue reconocida la prestación por el empleador.

A su vez el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 regule lo referente al fenómeno de la compartibilidad de las pensiones, en los eventos en que el empleador haya subrogado el riesgo de pensión en la entidad de seguridad social para asumir el riesgo una vez el beneficiario cumpla los requisitos legales para la adquisición de ese derecho.

Así las cosas, se observa en este asunto que, mediante Acto Administrativo No. 885

del 16 de abril de 2003, el Presidente del ISS en desarrollo de lo preceptuado en los Decreto 2677 de 1971 y 1572 de 1973, aceptó previo el pago del capital constitutivo las obligaciones pensionales a cargo del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN, respecto a un grupo de 633 trabajadores y ex trabajadores del Banco en mención, resolución que fue adicionada con posterioridad, incluyendo más trabajadores. (Carpeta 18-expediente administrativo)

Adicionalmente en el mentado acto administrativo, se indicó que la pensión de jubilación era de carácter temporal y solo sería pagada, hasta la calenda en que fuese reconocida la pensión de vejez: *“Que es de aclarar que las personas beneficiarias de la pensión de jubilación de carácter temporal, una vez cumplan el requisito de la edad para la pensión de vejez del ISS, será retirados de la nómina de pensionados y deberán acercarse a los Centros de Decisión de las diferentes Seccionales del ISS a elevar la solicitud de pensión de vejez.”*

Del texto transcrito se señala de manera expresa que la pensión conmutada sería temporal, esto es, solo tendría vigencia hasta el momento en que el actor cumpliera los requisitos para la pensión legal de vejez que, en su momento le reconocería el Instituto de los Seguros Sociales, de tal manera que una vez cumplida esa condición la pensión de jubilación finiquitaría, es decir, perdería vigencia.

Luego entonces, del material probatorio recaudado, se evidencia que el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez al demandante mediante Resolución No. GNR 194958 del 30 de mayo de 2014, a partir del 1 de junio de 2014, fecha para la cual se retiró del sistema, en tanto los requisitos los acredita el 24 de abril de 2013 –cumplió los 60 años- fecha en la que además contaba con más de 1000 semanas de cotización, lo que permite colegir que hasta esa fecha estuvo vigente la pensión temporal que pactó con el empleador, para obtener aquella que adquirió por el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas de cotización previstos en el Acuerdo 049 de 1990, la cual es independiente de la anterior y sometida a la normatividad que la regula.

Por lo anterior se concluye, que al haber tenido la pensión que le confirió en su momento el Banco Central Hipotecario pactada de manera temporal y voluntaria, tampoco había lugar a la compartibilidad.

Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral, tal como se constata en las sentencias SL667-2020, radicación 75159, SL4986-2020, radicación 73245, SL 2822-2019, SL4951-2016, 42943 de 30 de abril de 2013, al señalar:

“De ahí, que el Juez de apelaciones no otorgó una intelección errada a esos artículos, pues advirtió la existencia de la conmutación pensional y el carácter voluntario y temporal de la prestación que el banco le había reconocido al actor; así se concluye, ya que, a través de resolución, se aclaró que su reconocimiento iría hasta que el ISS asumiera el pago de la pensión de vejez y, al citar el convenio suscrito entre las partes, del que dedujo que estaba sometido a una condición resolutoria, siendo esta, cuando la entidad de seguridad social, hiciera el reconocimiento de la prestación económica a su cargo, implica que la obligación de pago asumida por el ISS estaba limitada en el tiempo, conforme a lo acordado por las partes.

Lo dicho, encuentra soporte en los argumentos del Tribunal, quien halló, que con la Resolución n.° 2053 de agosto de 2003, se conmutó la pensión voluntaria reconocida por el Banco Central Hipotecario, siendo esta temporal y que la prestación otorgada por el ISS era diferente a aquella, al estar sustentada en el Acuerdo 049 de 1990, supuesto este que no es cuestionado por la censura.

En este orden de ideas, dado que la pensión conmutada era temporal y solo sería reconocida al demandante, hasta la fecha en que cumpliera los requisitos para la causación de la pensión de vejez, que en este caso ocurrió el 24 de abril de 2013, por lo que atendiendo lo previsto en el inciso 8. ° del artículo 1.° del Acto Legislativo 01 de 2005¹, es claro, que respecto de esta última prestación, tan solo tenía derecho a percibir 13 mesadas.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, ya que para la fecha en que se causó el derecho pensional por vejez, el actor solo debía percibir 13 mesadas.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

¹ Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1, inciso 8: “que determinó: “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (...) Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 037-2021-00039-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **HERNANDO SANDOVAL**
DEMANDADOS: **UGPP**
ASUNTO : **RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDADA (UGPP) Y
CONSULTA A FAVOR DE LA MENCIONADA ENTIDAD**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la mencionada entidad en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá el día 14 de junio de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandada UGPP, presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO SANDOVAL, instauró demanda ordinaria laboral contra de la **UGPP**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 4-15):

PARTE DECLARATIVA:

- 1) Que prestó servicios personales a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante diversos contratos de trabajos a término indefinido, por el periodo comprendido desde el 16 de marzo de 1978 y el 27 de junio de 1999.
- 2) Que es beneficiario de la Convención colectiva de trabajo 1998-1999, suscrita el 15 de abril de 1999 entre la CAJA DE CRÉDITO y el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO “SINTRACREDITARIO”

PARTE CONDENATORIA:

- 1) Reconocer y ordenar el pago de la pensión de jubilación convencional, prevista en el artículo 41, parágrafo 1 y 3 de la citada Convención Colectiva, desde el 07 de mayo de 2014, fecha en que cumplió los 55 años de edad.
- 2) Reconocer la pensión, teniendo en cuenta el último salario promedio devengado, equivalente \$1.134.097.
- 3) A reconocer y ordenar pagar los ajustes legales, mesadas adicionales e indexación.
- 4) Costas procesales.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

UGPP dio contestación al escrito de demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compartibilidad de la pensión (carpeta 7).

Mediante auto proferido el 4 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento, admitió el escrito de contestación presentado por la entidad convocada a juicio (carpeta 8).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 37° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 14 de junio de 2022, dictó sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR que le asiste derecho al demandante señor **HERNANDO SANDOVAL** al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional contemplada en el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1998-1999, cuyo valor de la primera mesada pensional ya indexada para el 17 de mayo de 2014 asciende a la suma de \$1.858.088, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a reconocer y pagar a favor del señor **HERNANDO SANDOVAL** el retroactivo pensional que se cause con ocasión del mayor valor que se genere entre la mesada pensional reconocida por **COLPENSIONES** y la pensión convencional reconocida en esta sentencia, prestación de naturaleza extralegal que debe ser reconocida en 14 mesadas pensionales y debe ser calculada a partir del 19 de noviembre de 2015, conforme se estableció en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente al retroactivo pensional que se cause del mayor valor de la diferencia que se obtenga de la pensión de vejez de naturaleza legal con la pensión convencional reconocida en esta sentencia con anterioridad al 18 de noviembre del año 2015. Declarar probada la excepción de compartibilidad de la pensión, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. Se declaran no probadas las demás excepciones propuestas.

CUARTO: AUTORIZAR a la entidad demandada para que realice el descuento que corresponda el retroactivo de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: COSTAS a cargo de la demandada UGPP vencida en el proceso y a favor del demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV.

SEXTO: SE ORDENA remitir el presente proceso a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de **UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.”

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada (**UGPP**) apeló el fallo de primera instancia:

RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, se absuelva de las condenas emitidas en su contra, aduciendo en síntesis que al demandante no le asiste al reconocimiento del derecho pensional, por cuanto no acredita los requisitos para su causación, como tampoco aquellos enunciados en el parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva, sumado a que el Acto

legislativo 01 de 2005, extinguió todas las pensiones convencionales cuando las mismas se hubiesen causado más allá del 31 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional solicitada por el señor HERNANDO SANDOVAL por haber laborado para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por más de 20 años. **2.** En caso afirmativo se estudiara la Compartibilidad de la prestación con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y **3.** Excepción de prescripción.

Existencia del contrato de trabajo

No es objeto de controversia en esta instancia que el demandante laboró para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entre el 16 de marzo de 1978 y el 27 de junio de 1999, mediante un contrato de trabajo, desempeñando como último cargo el de Subdirector I, grado 5, en la oficina de Susacon-Boyacá, conforme se desprende de la certificación laboral que obra a folio 23 y 24 de la carpeta 1 del expediente digital.

Pensión de Jubilación Convencional:

Igualmente tampoco se discute el contenido del párrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 cuya copia fue debidamente aportada al plenario (archivo 2 del expediente digital) con su respectiva constancia de depósito, el cual busca la parte actora que se le aplique y que contempla que los trabajadores que a la fecha de expedición de la Convención Colectiva sean retirados sin haber cumplido los 55 años si es hombre y 50 si es mujer, tendrán derecho a la pensión al llegar a esa edad, siempre y cuando tuviesen más de 20 años de servicios¹; requisitos que en principio acredita la parte actora pues le fue terminado el contrato de trabajo el 27 de junio de 1999 cuando aún se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, fecha para la cual había prestado sus servicios por más de 20 años, pues

¹ "PARAGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión **al llegar a dicha edad**, siempre que haya cumplido con el requisito de veinte años (20) años de servicios a la Institución"

laboró para la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO desde el 16 de marzo de 1978 hasta el 27 de junio de 1999 -21 años, 3 meses y 11 días- (fls. 23-24), superando ampliamente los **20 años** de servicios exigidos por la normatividad en comento y cumplió los **55 años de edad el 7 de mayo de 2014**, dado que nació el mismo día y mes del año 1959, conforme se acredita de la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 22 del plenario.

Ahora, el derecho pensional del actor, no perdió vigencia por lo enunciado en el Acto Legislativo 01 de 2005, en la medida que, el PARÁGRAFO 1º del artículo 41 de la CCT establece: “*El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión **al llegar a dicha edad**, siempre que haya cumplido con el requisito de veinte años (20) años de servicios a la Institución*, por lo que contrario a lo afirmado por el apoderado de la UGPP, el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que si la pensión convencional está pactada bajo los mismos supuestos de hecho que regula la Ley, en cuanto al tiempo de servicios, más los requisitos específicos de causación, que en este caso será el retiro antes de cumplir la edad de 50 años, es posible darle el mismo tratamiento, esto es que la edad requerida solo es necesario para la **exigibilidad del derecho**. En este caso la norma convencional que se invoca, cumple con aquel supuesto factico regulado en la ley de pensión jubilatoria restringida, esto es el tiempo de servicios y el retiro sin haber cumplido 50 años de edad (Sentencia con radicación No. 42.703 del 22 de enero de 2013² y SL1698 con radicado No. 49063 de 9 de febrero de 2016³).

² “Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí previstos, y que la edad es un requisito de exigibilidad, tiene perfecta cabida frente a la norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.

Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión”

³ “La aplicación armónica de estos literales llevan a concluir que la pensión restringida se causa siempre que concurren los siguientes presupuestos: que el trabajador sea despedido sin justa causa, y que además tenga al servicio de la empresa más de 10 y menos de 20 años.

En cuanto a la edad, del mismo texto convencional se colige que no se exige como requisito de causación, porque basta que estén satisfechos los presupuestos mencionados (tiempo de servicio y despido injustificado), pues el cumplimiento de los 50 años en el caso de los hombres, simplemente es constitutivo de exigibilidad, pues así se infiere de la cláusula bajo examen, al establecer que se tendrá el derecho «cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres.»

De esta disposición convencional, contrario a lo discurrido por el Tribunal, no se desprende que deba acreditarse la edad para el momento del despido, es decir, en vigencia del contrato de trabajo.

(...)

En esa misma sentencia la Sala precisó su orientación en el entendido de que el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo bajo examen, posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca,

Aclarado lo anterior, el señor HERNANDO SANDOVAL, es beneficiario de la pensión de jubilación convencional establecida en el parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999 a partir del **07 de mayo de 2014,** fecha en la cual cumplió 55 años de edad y ya contaba con más de 20 años de servicio a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -21 años, 3 meses y 11 días-

Mesada Catorce:

Sirven las anteriores consideraciones para concluir que el demandante *tendrá* derecho al pago de 14 mesadas al año, conforme lo enunció el juez de Primera instancia-tema que se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta-, pues como se ha venido mencionando la prestación se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Excepción de Prescripción:

Frente a la excepción de prescripción, concluye la Sala que la exigibilidad de la pensión se produjo el **7 de mayo de 2014** (fl. 22 carpeta 1) fecha en que el actor cumplió edad y tiempo de servicios, por tanto, contaba hasta el 7 de mayo de 2017 para interrumpir la prescripción, sin embargo, el accionante presentó reclamación administrativa el día **20 de noviembre de 2019**, tal como se verifica del documento que obra a folio 36 del expediente digital y de la Resolución SOP201901034359, SIN FECHA, por medio de la cual se atendió el requerimiento, en tanto la demanda se radicó el **29 de enero de 2021** (fl.5 carpeta 3), es decir, antes de los tres años, por lo que atendiendo lo establecido en el art. 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T.S.S. la calenda en que fue presentada la reclamación, es la que sirve de base para contabilizar el término prescriptivo, por lo tanto aquellas mesadas causadas con anterioridad al **20 de noviembre de 2016**, fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Ahora cabe precisar que el Juez de Primera instancia tomó el 19 de noviembre de 2018, para contabilizar el término prescriptivo, conforme le enuncia el sello que fue plasmado el documento que obra a folio 37, empero nótese que dicho

en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad”

sello no indica la fecha de recepción de la reclamación ante la entidad, sino señala “COPIA COTEJADA. 19 NOV 2018. LICENCIA 1189 MINCOMUNICACIONES.” Por lo que no es posible acoger la mencionada fecha para efectuar el conteo de los tres años, pues es claro del acto administrativo mencionado, como de la guía expedida por la empresa de correo que ello ocurrió el 20 de noviembre de 2019 (folio 36 carpeta 1).

Así las cosas, se modificara la sentencia de primera instancia en el entendido de declarar probada la excepción de prescripción, sobre aquellas mesadas causadas con anterioridad 20 de noviembre de 2016.

LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

Frente a los parámetros para liquidar la pensión, estos están contenidos en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999⁴, de cuya liquidación se obtiene un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$1.134.097 reconocido en la certificación obrante a folio 24 del expediente, incluyendo el factor fijo y variable, por estar indicados expresamente en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, actualizado desde su retiro (27 de junio de 1999) hasta el 7 de mayo de 2014, fecha de reconocimiento pensional, de lo cual se obtiene la suma de **\$2.477.279.1**⁵ al cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% resulta como mesada inicial la suma de **\$1.858.000**⁶, cifra igual a la determinada por el Juzgado de origen, por lo que no hay lugar a modificar o revocar este tema.

COMPARTIBILIDAD:

Ahora bien, en relación al planteamiento de la pensión **compartida**, se advierte que la pensión reconocida por un empleador con posterioridad al 17 de octubre

⁴ **La pensión se liquidara así:**

Primer Factor Fijo: *Ultimo sueldo básico mensual más prima de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengado.*

Segundo Factor: *Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobrerremuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año.*

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.

De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.

⁵ $VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} = \frac{\$1.134.097 \times 113.98 \text{ (Dic. 2013)}}{52,18 \text{ (Dic. 1998)}} = \mathbf{\$2.477.279.1}$

⁶ $\$2.477.279.1 \times 75\% = \$1.858.000$

de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, ya sea, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es de naturaleza *compartida* con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación.

Al respecto, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, establece:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.”

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que para que se dé la compartibilidad del derecho pensional, el empleador debe continuar efectuando los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el Instituto de Seguros Sociales, hasta cuando dicha entidad proceda con el reconocimiento de la pensión legal, momento a partir del cual, tan sólo quedaría a cargo el mayor valor **si lo hubiere**, razón por la cual, se declarará la compartibilidad de la pensión de vejez, que viene reconociendo COLPENSIONES, desde el año 2015, en la suma de \$1.173.049-Resolución GNR 164517 del 3 de junio de 2015, (archivo 34 expediente digital)-, sin que sea posible concretar la condena por retroactivo, en la medida que en el acto administrativo, no se indicó con precisión la calenda a partir del cual se otorgó la pensión de vejez, ya que el disfrute estaba supeditado al retiro del servicio, aunado a que se desconoce si la cifra mencionando fue objeto de modificación para el momento en que finalizó la relación laboral del actor, empero dado que la prescripción afectó todos aquellos valores causados con anterioridad al 20 de noviembre de 2016, será a partir de esta fecha que se reconocerá el mayor valor enunciado.

Por tanto tal como lo preciso el A-quo, la UGPP, solo deberá reconocer el mayor valor entre la pensión aquí otorgada y aquella reconocida por COLPENSIONES, a partir del 20 de noviembre de 2016, dada la prescripción decretada.

Los argumentos expuestos resultan suficientes, para modificar la sentencia de primera instancia, solo respecto del medio exceptivo de la prescripción, en tanto se confirmara en todos los demás aspectos.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de junio de 2022, en el entendido de **CONDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a reconocer y pagar a partir del 20 de noviembre de 2016 y a favor del señor **HERNANDO SANDOVAL** el retroactivo pensional que se cause con ocasión del mayor entre la mesada pensional reconocida por **COLPENSIONES** y la pensión convencional otorgada en esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de junio de 2022, en el entendido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción frente al retroactivo pensional causado con ocasión al mayor valor entre la pensión de vejez de naturaleza legal con la pensión convencional reconocida en esta sentencia, antes del 20 de noviembre de 2016, según se expuso.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad 11001310503720210003901)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad 11001310503720210003901)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad 11001310503720210003901)